



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0704/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0704/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El solicitante pide información sobre criterios de cobro de pagos extraordinarios para beneficiarios de contratos de apertura de crédito, detalles sobre un programa de avalúo, copias del contrato de apertura de crédito del INVI de 2004 y 2005 y documentación que respalde pagos extraordinarios cubiertos por el Instituto de Vivienda entre 2002 y 2010.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER POR IMPORCEDENTE**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **SOBRESEER**, créditos, pago extraordinario, avalúo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0704/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0704/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0704/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR IMPORCEDENTE**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el mismo día** a la que le correspondió el número de folio **090171425000125**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se adjunta solicitud en formato pdf
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Roberto Murguía Morales.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

En este tenor, anexó formato pdf referente a la solicitud de información pública, la cual en lo esencial se muestra a continuación:

[...]

5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)
1.- Solicito el fundamento legal que le da origen a los pagos extraordinarios así mismo se me informe cuando amerita el cobro de los pagos extraordinarios, a los condóminos o beneficiarios de Contrato de Apertura de Crédito.
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☐ Anexo _____ hojas

- 2.- Se me explique el fundamento legal, para que a unos beneficiarios se les cobre los pagos extraordinarios y a otros no.
- 3.- Cual es la justificación para que me hayan hecho firmar un segundo Contrato de Apertura de Crédito
- 4.- Cual es el programa emergente de avalúo, en que consiste y a quienes se les aplica.
- 5.- Solicito copia simple del modelo de Contrato de Apertura de Crédito establecido por el INVI, en los años 2004 y 2005, para los que fuimos beneficiarios en la Unidad Habitacional en Av. Dr. Ignacio Morones Prieto #52 Colonia Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P 06780
- 6.- Solicito en copia simple los Oficios, Documentos o expresión documental donde conste que el Instituto de Vivienda se vio obligado a cubrir pagos extraordinarios en los años del 2002 al 2010.

[...][Sic.]

II. Ampliación de plazo. El cinco de febrero, el Sujeto Obligado amplió el plazo para dar respuesta a lo peticionado, teniendo como nueva fecha límite de respuesta el catorce de febrero, lo anterior mediante el oficio S/N, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a su solicitud de información pública, misma que fue ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio **090171425000115**, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica la ampliación del plazo de respuesta a su solicitud de información, lo anterior debido a la complejidad de su requerimiento, y a efecto de estar en posibilidades de otorgar la respuesta que corresponda.

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional...”

De acuerdo con lo anterior, se habilita la fecha de ampliación de plazo registrada en el acuse de recepción de solicitud de información.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El cinco de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CPIE/000161/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Acerca de su requerimiento de saber: **“1.- Solicito el fundamento legal que le da origen a los pagos extraordinarios así mismo se me informe cuando amerita el cobro de los pagos extraordinarios, a los condóminos o beneficiarios de contrato de apertura de crédito.”** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Lic. Claudia Grissel Medina Pichardo, Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, a través del oficio DG/CFNR/000172/2025, comunicó que desconoce a qué concepto se refiere con “pagos extraordinarios” en virtud de que no es una línea de crédito que se encuentre contemplada en los lineamientos que rigen a este Instituto de Vivienda

Respecto de su requerimiento de saber: **“2.- se me explique el fundamento legal para que a unos beneficiarios se les cobre los pagos extraordinarios y a otro no”** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, manifestó que en el inmueble ubicado en la unidad habitacional en Dr. Ignacio Morones Prieto #52 colonia Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc, a ningún beneficiario que forma parte del padrón se le ha cobrado dicho concepto.

Con relación a su requerimiento de saber: **"3.- cual es la justificación para que se me hayan hecho firmar un segundo contrato de apertura de crédito"** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, mencionó que desconoce la razón por qué suscribió dos contratos de apertura de crédito, pero de la revisión a ambos instrumentos se desprende que ambos consideran, ayudas de beneficio Social, adquisición de suelo, Gastos Complementarios, estudios y proyectos, demolición, edificación y gastos de operación.

Asimismo, indicó que un contrato menciona la leyenda de **pagos extraordinarios**, solo en el encabezado, ya que de la revisión al contenido del instrumento jurídico ese concepto no se encuentra integrado en su Cláusula Primera, motivo por el cual dicho concepto no forma parte del crédito por lo que solo están contempladas las siguientes líneas de crédito en ambos contratos:

Inciso A hace mención al crédito de adquisición de Suelo
Inciso B hace mención al crédito de Gastos Complementarios
Inciso C hace mención al crédito de Edificación
Inciso D hace mención al crédito de Estudios y Proyectos
Inciso E hace mención al crédito de Demolición
Inciso F hace mención al crédito de Gastos de Operación

Acerca de su requerimiento de saber: **"4.- cual es el programa emergente de avalúo, en que consiste y a quienes se aplica."** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, comentó que de la búsqueda realizada a los programas con que cuenta este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, no localizó ninguno que tenga relación con el programa solicitado, por lo cual se desconoce en que consiste o a que se refiere.

Respecto de su requerimiento de saber: **"5.- solicito copia simple del modelo de contrato de apertura de crédito establecido por el INVI, en el año 2004 y 2005, para los que fuimos beneficiarios en la unidad habitacional en Dr. Ignacio Morones Prieto #52 colonia Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06780"** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, informó que después de realizar una revisión a los archivos y expedientes que fueron entregados a la Coordinación de Formalización Notarial y Registral, no localizó ningún antecedente de que en el momento de formalizar los créditos en el año 2004 y 2005, se haya recibido un modelo de contrato que se aplicó al crédito, por lo cual es imposible proporcionar el documento solicitado.

Derivado de lo anterior, señaló que el modelo de contrato que se aplicó es el que la propia solicitante suscribió el 13 de mayo del 2005, el cual anexó a su solicitud.

Con relación a su requerimiento de saber: **"6.- Solicito en copia simple los oficios, Documentos o expresión documental donde conste que el Instituto de Vivienda se vio obligado a cubrir pagos extraordinarios en los años 2002 al 2010."** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, comunicó que como se mencionó con anterioridad en los puntos uno y dos, el concepto requerido no es una línea de crédito que este Instituto de Vivienda ejerza, aplique o cobre.

[...][*Sic.*]

IV. Recurso. El veinticinco de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

VENTANILLA .- Respuesta a mi solicitud 090171425000125

[*Sic.*]

En este sentido, se anexó medio de impugnación, en el cual dentro de su parte fundamental se inconforma por lo siguiente:

$$[\dots]$$

7. Razones o motivos de la inconformidad:

No es congruente la respuesta, tampoco es veraz la información que entregan en algunos casos carecen de fundamentación y motivación. Para confirmar que la respuesta es contradictoria y por lo tanto es incongruente se anexa una solicitud anterior y sus anexos en la que se observan respuestas contradictorias.

Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☐ Anexo _____ hojas

[...][*Sic.*]

V. Turno. El veinticinco de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0704/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Admisión. El tres de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El doce de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **CPIE/UT/000428/2025**, de fecha once de marzo, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

Ahora bien, con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se envió el oficio CPIE/UT/000402/2025, a la Coordinación de Formalización Notarial y Registral; para que proporcionara los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

Derivado de lo anterior, la Lic. Claudia Grissel Medina Pichardo, Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, a través del oficio DG/CNFR/000424/2025, señalo lo siguiente:

«Por medio del presente y en atención a su oficio número CPIE/UT/000402/2025 de fecha 5 de marzo del año en curso en el que informa del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0704/2025 interpuesto por [REDACTED] derivado de la solicitud de información con número de Folio 090171424000125 donde solicita lo siguiente:

- 1.- Solicito el fundamento legal que le da origen a los pagos extraordinarios así mismo se me informe cuando amerita el cobro de los pagos extraordinarios, a los condóminos o beneficiarios de contrato de apertura de crédito.*
- 2.- se me explique el fundamento legal para que a unos beneficiarios se les cobre los pagos extraordinarios y a otro no.*
- 3.- cual es la justificación para que se me hayan hecho firmar un segundo contrato de apertura de crédito.*
- 4.- cual es el programa emergente de avalúo, en que consiste y a quienes se aplica.*

5.- solicito copia simple del modelo de contrato de apertura de crédito establecido por el INVI, en el año 2004 y 2005, para los que fuimos beneficiarios en la unidad habitacional en Dr. Ignacio Morones Prieto #52 colonia Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06780

6.- Solicito en copia simple los oficios, Documentos o expresión documental donde conste que el Instituto de Vivienda se vio obligado a cubrir pagos extraordinarios en los años 2002 al 2010.

Por medio del presente y dando respuesta al agravio que presenta la solicitante informo que con la información que se envió mediante oficio DG/CFNR/000172/2024, de fecha 5 de febrero del año en curso en el que se dio atención punto por punto de la solicitud realizada como a continuación se describe:

1.- Solicito el fundamento legal que le da origen a los pagos extraordinarios así mismo se me informe cuando amerita el cobro de los pagos extraordinarios, a los condóminos o beneficiarios de contrato de apertura de crédito.

Se desconoce a qué concepto se refiere en virtud de que no es una línea de crédito que se encuentre contemplada en los lineamientos que rigen a este Instituto de Vivienda.

2.- se me explique el fundamento legal para que a unos beneficiarios se les cobre los pagos extraordinarios y a otro no.

Al respecto informo que en el inmueble de referencia a ningún beneficiario que forma parte del padrón se le ha cobrado dicho concepto.

3.- cual es la justificación para que se me hayan hecho firmar un segundo contrato de apertura de crédito.

Se desconoce la razón por qué suscribió dos contratos de apertura de crédito, pero de la revisión a ambos instrumentos se desprende que ambos consideran, **ayudas de beneficio Social, adquisición de suelo, Gastos Complementarios, estudios y proyectos, demolición, edificación y gastos de operación.**

En un contrato menciona la leyenda de **pagos extraordinarios**, solo en el encabezado, ya que de la revisión al contenido del instrumento jurídico ese concepto no se encuentra integrado en su Cláusula Primera, motivo por el cual dicho concepto no forma parte del crédito por lo que solo están contempladas las siguientes líneas de crédito en ambos contratos:

Inciso A hace mención al crédito de adquisición de Suelo

Inciso B hace mención al crédito de Gastos Complementarios

Inciso C hace mención al crédito de Edificación

Inciso D hace mención al crédito de Estudios y Proyectos

Inciso E hace mención al crédito de Demolición

Inciso F hace mención al crédito del Gastos de Operación

4.- cual es el programa emergente de avalúo, en que consiste y a quienes se aplica.

De la búsqueda realizada a los programas con que cuenta este Instituto de Vivienda, no se localizó alguno que tenga relación con el programa solicitado, motivo por el cual desconocemos a que se refiere o en que consiste.

5.- solicito copia simple del modelo de contrato de apertura de crédito establecido por el INVI, en el año 2004 y 2005, para los que fuimos beneficiarios en la unidad habitacional en Dr.

Ignacio Morones Prieto #52 colonia Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06780

Realizada una revisión a los archivos y expediente que fueron entregados a esta Coordinación de Formalización Notarial y Registral, no se localizó el antecedente con el que el área correspondiente en el momento de formalizar los créditos en el año 2004 o 2005, haya recibido el modelo de contrato que se aplicó al crédito, motivo por el cual me es materialmente imposible proporcionar el documento que solicita.

Sin embargo, el modelo de contrato que se aplicó en su momento es el que usted suscribió el 13 de mayo del 2005, del cual anexo al presente en copia simple.

6.- Solicito en copia simple los oficios, Documentos o expresión documental donde conste que el Instituto de Vivienda se vio obligado a cubrir pagos extraordinarios en los años 2002 al 2010.

Como se mencionó en el punto uno y dos el concepto que el solicitante no es una línea de crédito que este Instituto de Vivienda ejerza, aplique o cobre.

Es de precisar, que no es la primera vez que se le proporciona una respuesta similar a las diversas solicitudes que realiza la recurrente en donde ella insiste en que se le cobre dinero por concepto de "pagos extraordinarios" cantidad que no puede identificar o precisar en cuanto al monto, es importante destacar que la beneficiaria gozo del beneficio del 50% de descuento del adeudo al finiquitar el crédito en una sola exhibición, en fecha 30 de abril del 2020, tal y como se aprecia en el estado de cuenta con clave de crédito AK00160005728, que se anexa al presente escrito en el que se puede apreciar que el monto del crédito recuperar es por la cantidad de 5307.69641 vsmgv, cantidad que aparece en ambos contratos de crédito como monto a recuperar. "»

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete "EL SOBRESEIMIENTO" del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0704/2025, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171425000125, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0704/2024, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública 090171425000125.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio CPIE/UT/000161/2025 de fecha 05 de febrero de 2025.

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó Estado de Cuenta, de fecha diez de marzo, el cual consta de cuatro fojas útiles.

VI. Cierre. El veintiuno de marzo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cinco de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de febrero, esto es, al catorceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

X.- La falta de trámite de la solicitud;

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo **248** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su **fracción V**, que el recurso será desechado por improcedente, cuestione la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

[...]

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso controvierte la veracidad de la respuesta, como se verá a continuación:

Agravios del Recurrente:

La persona recurrente argumenta que las respuestas son contradictorias y carentes de fundamento, señalando la falta de claridad y documentación que respalde las afirmaciones del Sujeto Obligado.

La Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados deben garantizar el

acceso a información pública y proporcionar respuestas fundamentadas. En este caso, aunque el Sujeto Obligado respondió a todos los requerimientos del recurrente, dichas respuestas fueron consideradas inadecuadas por no ofrecer la información solicitada de manera clara y concreta por parte de la persona recurrente.

Según los artículos de la Ley citados, es obligación del Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. En este caso, aunque se indicaron esfuerzos de búsqueda, el recurrente considera que la falta de documentos o explicaciones detalladas muestra una posible insuficiencia en la búsqueda realizada por el INVI.

Aclaración de Contradicciones:

El recurrente manifiesta que algunas respuestas contradicen otras o carecen de la suficiente base legal. Sin embargo, el Sujeto Obligado proporcionó respuestas fundamentadas en la normativa vigente, aunque no haya satisfecho las demandas del solicitante.

Análisis sobre la respuesta y el documento anexada por la recurrente referente a una solicitud similar solicitada anteriormente:

La primera respuesta aborda la solicitud de información sobre el fundamento legal de los pagos extraordinarios y cuándo se amerita su cobro.

La respuesta indica que la Lic. Claudia Grissel Medina Pichardo, Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, desconoce el concepto de "pagos extraordinarios" ya que no está contemplado en los lineamientos del Instituto de

Vivienda de la Ciudad de México (INVI).

La segunda respuesta trata sobre la solicitud de explicación del fundamento legal para que a unos beneficiarios se les cobre los pagos extraordinarios y a otros no.

La respuesta señala que en un inmueble en específico, a ningún beneficiario se le ha cobrado dicho concepto.

En resumen, ambas respuestas indican que el concepto de "pagos extraordinarios" no está reconocido ni aplicado por el INVI, y por lo tanto, no se ha cobrado a ningún beneficiario en la unidad habitacional mencionada.

Con base en el análisis realizado de la solicitud de información presentada por el recurrente y las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, se concluye que los agravios formulados por el recurrente son infundados. A continuación, se presentan los argumentos que sustentan esta afirmación, incorporando artículos de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México y jurisprudencia relevante.

Cumplimiento de la Obligación de Responder:

El Artículo 8 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la ley en materia de acceso a la información. El Sujeto Obligado cumplió con esta obligación al responder de manera oportuna a cada uno de los puntos planteados en la solicitud del recurrente, demostrando su disposición a brindar información.

Principio de Veracidad de la Información Pública:

Es importante señalar que, conforme a la Ley de Transparencia y a las disposiciones legales relacionadas, los recurrentes no están en posición de impugnar la veracidad de la información pública proporcionada por el Sujeto Obligado. La Ley reconoce que el acceso a la información debe ejercerse bajo el principio de transparencia y buena fe, pero no otorga a los solicitantes el derecho a cuestionar la veracidad de los datos proporcionados, salvo que se demuestre la incorrecta gestión o manipulación intencionada. Este punto es fundamental para mantener el equilibrio en la relación entre el solicitante y el sujeto obligado.

Inexistencia de Contradicciones:

Aunque el recurrente sostiene que las respuestas son contradictorias, se evidencia que el Sujeto Obligado ha aclarado su posición en cada punto, reafirmando la no existencia de pagos extraordinarios y justificando la razón de haber firmado un segundo contrato. La claridad en las respuestas del Sujeto Obligado confirma la congruencia de la información proporcionada.

Obligaciones de Transparencia:

El Artículo 1 de la Ley de Transparencia establece el derecho de toda persona al acceso a la información pública, y el Artículo 28 indica que los sujetos obligados deben preservar documentos y expedientes en archivos organizados. La incapacidad del Sujeto Obligado para encontrar ciertos documentos solicitados se deriva de limitaciones en la disponibilidad, lo que refleja los desafíos inherentes a la gestión de información pública, no un incumplimiento de sus obligaciones.

Responsabilidad del Solicitante (Artículo 7):

El Artículo 7 establece que no es necesario acreditar intereses legítimos para

solicitar información. Aunque el derecho de acceso a la información es fundamental, el Sujeto Obligado no está obligado a proporcionar la información que el recurrente considera necesaria si no está disponible, lo cual es una limitación adecuada dentro del marco legal.

Por las razones expuestas y en base a la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, y el principio que establece que los recurrentes no pueden impugnar la veracidad de la información pública, se debe declarar infundados los agravios del recurrente. El Sujeto Obligado cumplió con sus obligaciones proporcionando respuestas fundamentadas, coherentes y adecuadas a la solicitud formulada. Este análisis sostiene la validez de las respuestas emitidas, reafirmando la transparencia y la rendición de cuentas del INVI en la gestión de información pública.

Por lo tanto, la impugnación de la veracidad de la información presentada carece de fundamento si no se demuestra un intento claro de ocultar datos o una negligencia por parte del sujeto obligado en cumplir con sus responsabilidades en materia de transparencia. La falta de información accesible, en este contexto, no justifica la declaración de que la información es falsa o inexistente.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS . Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de

septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO . La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En ese tenor, siendo que el cuestionar la veracidad de la respuesta de un sujeto obligado es una causal de improcedencia del recurso, es posible concluir que respecto de dicho agravió resulta improcedente el recurso citado al rubro.

Es decir, que la impugnación de la veracidad de la información pública por parte del recurrente se considera improcedente, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados son responsables de proporcionar información veraz y accesible, pero no implica que cualquier duda basada en la ausencia de datos localizables en una liga electrónica sea suficiente para cuestionarla.

Por lo tanto, la impugnación carece de fundamento. La inconformidad ante el acceso a información no justifica afirmar que esta es falsa o inexistente. De acuerdo con los principios de buena fe y transparencia establecidos en la normativa aplicable, se concluye que el recurso presentado por el recurrente es improcedente respecto a este agravante.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso impugna la veracidad de la información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones V de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la

Federación.

Así mismo de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública según sea el caso, ante la autoridad federal garante , sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.